DECRETO (DEL CONGRESO DE LA UNIÓN) POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° FRACCIÓN II Y 3°, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A EMITIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL, PUBLICADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1998

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, México requiere del uso complementario del ahorro interno para promover un mayor crecimiento de la economía y un aumento en el volumen de empleo, por lo que resulta necesario ampliar la participación en los mercados financieros nacionales, a fin de obtener otras fuentes de financiamiento que mejoren los términos y condiciones financieras;

Que en tal virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1987, se autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, mismo que contempla la emisión de dichos títulos con el fin de financiar proyectos de desarrollo;

Que el Gobierno Federal requiere mayor flexibilidad para la colocación de los Bonos de Desarrollo, en razón de las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos, que no necesariamente serán a plazos mayores de un año, y con objeto de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores;

Que por lo anterior, se hace necesaria la reforma al Decreto a que se refieren los considerandos anteriores.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de septiembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 10 de septiembre de 1998

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 1°, fracciones II, y 3°, y se deroga la fracción III del artículo 1°, del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1987, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998:
Artículo 1o	Artículo 1o
I	I
II. El valor nominal de cada título será de cien	"II. El valor nominal de cada título será de

mil pesos, o múltiplos de esta cantidad. cien pesos, o múltiplos de esta cantidad. III. Se deroga." III. Se emitirán a un plazo no inferior a un año. IV a VI . . IV a VI.. Artículo 30.- En la determinación de las "Artículo 3o.- En la determinación de las emisiones y sus respectivas características, emisiones y sus respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos de desarrollo de financiamiento de proyectos de desarrollo, larga maduración, así como el objetivo de así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores." propiciar un sano desarrollo del mercado de valores.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.